

Escritura de Contrato matrimonial para  
el Casam<sup>to</sup> de Antonio de Vera y Catalina  
Perez de Casares Vecanos de Alza

26  
3 de febrero del 707a

En el Nombre de Dios nro Señor Amen = En la Villa  
de Mentena a tres de febrero del año de mil setecientos y siete ante  
mi el Escriuano publico, q<sup>nto</sup> en escritos parecieron presentes  
de vna parte Joseph de Vera y Antonio de Vera Padre, ch<sup>o</sup>;  
y de otra Juana de Arzaq Viuda muger lex<sup>ta</sup> fue, y queda de  
Casqual de Casares como madre lex<sup>ta</sup>, Futura, y Curadora  
de las personas, y bienes de los hijos lex<sup>ti</sup>mos de ambos, y juntamente  
con ella Juan Miguel, y Catalina Perez de Casares sus hijos  
lex<sup>ti</sup>mos, y del dicho Difunto sumariado, todos Vecinos de la  
Poblaz<sup>on</sup> de Alza Jurisd<sup>ic</sup> de la Ciudad de San Sebastian  
haviendo precedido lalicencia Paternal, y maternal, que previene  
el derecho entre los dicho Joseph, y Antonio de Vera, Padre,  
ch<sup>o</sup>, y tambien entre la dicha Juana de Arzaq, y Juan  
Miguel de Casares madre, e hijo segun, como previene el derecho,  
y su aceptar, <sup>on</sup> segun, que asi lo confesaron (de que yo el Escriuano  
dox fee) Y Visto dichas licencias Paterna, y materna por  
lo que acada vno tota para lo que de yuso se expresara todos  
los dichos comparecientes de un acuerdo, y conformidad = Di  
xeron, que mediante la gracia de Dios, y para su Santo  
Seruicio estan combenidos, y concertados, en que se haya de  
Casar, y Case, y bele aleg, y bendiz <sup>on</sup> de la Santa Madre Egl<sup>es</sup>  
sia Catolica, Apostolica, Romana el dicho Antonio de Ve  
ra, con la dicha Catalina Perez de Casares, precediendo  
las tres Proclamas o amonestaciones que previene el santo concilio  
de Trento por palabras de presente, que hagan verdadero, y  
lex<sup>ti</sup>mo matrimonio; Y Porque las Cargas, y obligaciones

elo dieron  
do am  
el y firma  
ofir mar  
del del ay  
sta cha  
compartes

de sub

Del matrimonio Songrandes, y para sobre llevar las, y sustentacion  
 asimismo, y los hijos, que su Divina Magestad fuere servido  
 dedarles, y para ello sean menester medios temporales; cada una  
 dedichas partes Dixo, que traia, Señalava, y donava en favor  
 del dicho matrimonio, lo siguiente —  
 Primeramente el dicho Joseph de Vera Dixo, y Dedo, y fiado,  
 del yerno Guareaga su Difunta muger, fallecio abintestado de  
 xando por hijo lex<sup>mo</sup>, y unico al dicho Antonio de Berra  
 como tal sucedio en la herencia, y bienes, que quedaron dedicha su  
 madre, por lo qual tiene, y le pertenece al dicho sahijo la casa solar  
 del yerno con todos sus pertenecidos sita con ellos en su jurisdiccion  
 de la dicha Poblacion de Alca, la qual señalava, portal, y traia  
 por doct<sup>o</sup> ante matrimonio el dicho Antonio de Vera; Conde  
 dar en que la dicha Casa Solar del yerno, y sus pertenecidos son  
 gravados con las obligaciones de los Censos y censos siguientes:  
 Un Censo de ciento, y treinta Ducados de plata de principal per  
 teneciente a Antonia, y Maria Perez de Luis Vecinas de la  
 Poblacion con mas catorze Ducados de vellon de vellon caidos po  
 co mas, o menos = Otro Censo de cien Ducados de plata  
 de principal al convento de Religiosas de San Sebastian el  
 Antiquo, cuyos veditos han pagados enteram<sup>te</sup>, hasta el  
 plazo hultimo pasado = Otro Censo de cinquenta Ducados  
 de vellon de principal, que tambien se deduen al dicho con  
 vento de San Sebastian el Antiquo, y sus veditos estan  
 pagados enteram<sup>te</sup>, hasta el hultimo plazo como constara de los  
 Vecinos, que se hallaran en su poder = Otro Censo de cien  
 Ducados de plata menos cinquenta, y ocho Reales de plata  
 y se deduen al convento de San Telmo dedicha Ciudad  
 cuyos veditos: menos dose Ducados de vellon han pagados  
 hasta el hultimo plazo = Otro censo que se dedue a D<sup>o</sup> Juan  
 Antonio de Saureguiondo como ahijo legitimo, y heredero  
 de D<sup>a</sup> Angela de Felicia su madre ya difunta

27

El Cien Ducados de plata de principal cuyos Veditos notave el año  
Joseph de Vera lo que se debe eniquido sobre sepanse que exportaran  
cerca de quinientos Ducados de vellon = Otro Censo de cien Ducados  
de vellon de principal a Maria Estevan de sus Vecina de dicha  
ciudad, cuyos Veditos no queda decir los que se deben por tener a Junta  
de la quenta = Otros dos Censos el uno de sesenta Ducados de plata  
de Capital; y el otro de veinte ganco Ducados tambien de la que la  
dicha Casa los debe a D. Antonio de Egozabal, como a Vicario de la  
dicha Parroquia de San Vicente cuyos Veditos notave los que  
se deben, pero adhirte quaquenta de ellos tiene pagados veinte  
y quatro Ducados de vellon =

En asubien Declaro el dicho Joseph de Vera, que la dicha Casa  
Solar del gano de uotria obligaz<sup>on</sup> suelta de cien Ducados de Ve  
llon que Catalina Perez del gano por via de legitimas le sea  
lo asubisa =

En asubien el dicho Joseph de Vera Dixo, que al tiempo que  
Caso con la dicha fian<sup>ca</sup> del gano uotria su mujer llevo en dote  
suyo a la dicha Casa Solar del gano la Cantidad de quatrocientos  
Reales de oro, que le dio sus Padres, por una parte, los quales  
entregaron en cumplimiento de la obligaz<sup>on</sup> que contra xeron en el  
contrato matrimonial, que paso por testimonio de D. Bernardo de  
Garmendia Difunto Escrivano Real, y el numero de dicha Cien  
de San Sebastian el dia diez, y seis de junio del año pasado  
de mil, y seiscientos, ochenta, y quatro; y por otra cien Reales de  
oro, que posteriormente pagaron dichos sus Padres para el  
entero cumplimiento de sus legitimas Paternas, y Maternas,  
que le tocaron en sucesion, y fines los quales Declaro se  
emplearon en Redimir un censo de cien Ducados de plata,  
y sus Veditos, que se debe a la dicha Casa Solar del gano a  
una capellanía, que poseia el Vicario de dicha Iglesia Parro  
quia de San Vicente = Del Ondo y Portura de

41  
frento, y mas Pies de Manzanos, que se transplantaron en la  
tenencia de dicha Casa Solar, y el resto al cumplimiento de  
quinientos Reales de acozo de su Dote, fueron entregados a los  
cognos (Abuelos de dicho Antonio de Vera su hijo) cuyos  
nadales, y exequias se hicieron constante el dicho matrimonio  
conforme a la Calidad de sus personas en la Iglesia Parroquial  
de San Marcial de dicha Poblacion, de los quales quinientos Reales  
de acozo de su dote, como de la mitad de las mexoras echas con  
tante su matrimonio en dicha Casa Solar, y pertenencias de  
y haia eluzo gracia, y donaz, en forma a favor del dicho An-  
tonio de Vera su hijo, y sus subcesores con las Calidades, y

condiciones siguientes  
Que durante los dias de la Vida del dicho Joseph de Vera a este  
le haya de sustentar el dicho Antonio de Vera, su mujer, y  
los hijos (que Dios les diere del dicho matrimonio) en su casa,  
mesa, y compañía ayudandose a la fructos, a lotos, y a lo que a ellos en-  
loque buenamente pudieren, y vestirle con la descendencia, que le  
correspondiere; y despues, que falleciere le hayan de hacer sus fune-  
rales, y exequias en dicha Parroquial de San Marcial con-  
forme a la calidad de su persona —

Y se asentaron por condicion que en caso que el dicho Joseph de  
Vera no pudiere abenirre con los dichos Antonio de Vera,  
su hijo, y su futura Esposa, o sus hijos en esta sucesion, y com-  
pañia, y hubiere discordia sobre ello; En tal caso no valga esta  
Donaz, de dicha su Dote, y pertenencias; Y si como se espere ha-  
ciere buena union en tal caso, y no de otra forma tengan la  
obligacion dichos futuros Esposos, y sus subcesores de asistirle  
al dicho Joseph de Vera con cinquenta Reales de plata para  
su Vida y ocasiones que se le ofrecieren entre sus amigos en  
cada un año durante los dias de su Vida —

Y de las dichas Calidades, y condiciones, y cada una

28

Yo el dicho Antonio de Vera azepto la dicha donación asu  
 favor, gdo muezas gracias al dicho Su Padre  
 Et la dicha Juana de Arzaq como tal madre lexítima tutora, y  
 furadora juntamente con el dicho Juan Miguel de Casares subri  
 yo jnsolidum renunciando la ley de Duobus Veis de venendi, y la  
 autentica presentehocita de fide jnscribas, y el beneficio de la di  
 vision, y excurcion de bienes deposito de las expensas como en ellas,  
 y en cada vna de porri se contiene se obligarian, y obligaron con  
 sus personas, bienes muebles, y raíces derechos y acciones hauridos,  
 y por hauer en forma aque se dotaron al dicha subrija, y her  
 mana Catalina Perez de Casares para el dicho Matrimonio  
 con el dicho Antonio de Vera su futuro Esposo, con quinientos  
 Ducados de Vellon pagaderos en sesauer doscientos, y cinquenta  
 Ducados de Vellon en aruco a exsamen de personas lexicas que  
 se nombrarazan para el efecto por ambas las dichas partes el día  
 del Desposorio de dichos futuros Esposos = Y los doscientos, y  
 cinquenta Ducados de Vellon vertantes cumplimiento a los di  
 chos quinientos de la dote en dineros en dos plazos; el primero pa  
 ra el día de San Juan Baptista veinte, y quatro de Junio  
 del año, que viene de mil Setecientos, y nueve, que montara cien  
 to, y veinte, y cinco Ducados de Vellon, y otros tantos para  
 otro tal día de San Juan Baptista del año, que viene de mil  
 Setecientos, y noze sin mas plazo ni dilaz, alguna pena de exe  
 curcion, y costas de la cobranza en cada vno de dichos plazos  
 Et ambas partes sacaron por condiz, y pacto expreso de vn  
 acuerdo, y conformidad, q los hijos lexítimos, q Dios nro se  
 ñor les diere del dicho matrimonio a los dichos futuros Es  
 posos hagan deser preferidos a otros hijos, q en la Interi  
 oridad, q desques, quese disoluiere este matrimonio tubieren,  
 o vnques han hijos lexítimos de otro, y otros matrimonios  
 sub siguientes, y así mismo sacaron por condiz, expresa

85  
 +  
 q si lo que Dios nuestro Señor no permitiera, se disolviera el dicho  
 matrimonio sin hijos ó haviéndolos murieron abintestado, ó  
 en edad pupilar ontal caso: Se hayan de volver los bienes  
 Potes de ambas partes asu tronco, y Modilla de donde salieron,  
 mas la mitad de las mexoras, y conquistas, quedando en el dicho  
 matrimonio hicieron los dichos futuros esposos cada uno la  
 suya conforme al privilegio vie, y Costumbre y memorial de  
 dicha Ciudad de San Sebastián, y su Jurisdicción de  
 embargo de la ley de Toro que en contrario arto abla la que

Venunciaron en forma  
 Con las quales dichas Calidades, y condiciones, y cada vna de ellas  
 ambas las dichas Partes respectivamente para la execucion de  
 ellas se obligaron con sus personas, y bienes hauidos, y por hauidos  
 y deion poder cumplido alas Justicias, y Jueces de su  
 Magestad de quales quiera partes, que se han competentes acuso  
 Jurisdic, or fuero, y Juzgado, y de cada vno de ellos ynsolidam  
 se sometieron contentandose, del suyo propio, domicilio, y  
 Vecindad, y la ley sit combensat, de iurisdictione, omni  
 iudicium, y rececion sta Carta por sentencia pasada en  
 autoridad de losa Juzgada sobre que Venunciaron todas y quales  
 quiera leyes fueros, y derechos de su favor, y la general del de  
 recho en forma = Las dichas Juana de Arca, y Catalina  
 Penz de suaves Venunciaron el privilegio y venun  
 dio de Senado consulto Belegano, leyes de Toro, Madrid, y  
 partida, y las demas favorables alas mugeres, de cuyas fueros  
 y auxilio fueron sauidosas por mi el Escrivano, y sin embargo  
 las Venunciaron (de quod qee) y los dichos Antonio del P  
 y Juan Miguel de Faraxel que Declararon sermenos en  
 los veinte y cinco años avn que mayores de los veinte y cinco  
 mayor fuerza de lo contenido en esta Carta, y sus Capitulos  
 juraron a Dios sobre la señal de la Cruz conforme a dexer

29

de que notizan contra su thenor en tiempo alguno ni pediajan  
 absolucion ni relaxacion, <sup>en</sup> deste juram<sup>to</sup>, asu Santidad nra<sup>s</sup>  
 Prelado, y aunque teniendo sus becas, de proprio motu se les conzede,  
 no usaran de ella pena de perjuracion, y decaer en caso de menos valer;  
 En cuyo testimonio asolo otorgaron todas las dichas partes segun  
 dicho <sup>Antemi</sup> el dicho Escriuano siendo presentes por testigos  
 el Sr. D. Miguel de Arzaq Sacerdote Vicario Perpetuo de  
 dicha Parroquia de San Marcial, Martin de Allo Vecino  
 del Lugar del Pasaxe <sup>en</sup> d<sup>icha</sup> Ciudad de San Sebas  
 tran, y Joseph Antonio de Bauela Vecino de Sta d<sup>icha</sup> Villa  
 y de los otorgantes, (a quienes yo el Escriuano doy fe cruzado)  
 firmaron los dichos Joseph de Berria, y Sr. Miguel de Casares,  
 y por los demas y dixeron no osan escrivir asu Vnogo firmo  
 vno de los d<sup>chos</sup> testigos yo en fe de todo esto =

Joseph de Berria

A Vnogo de las partes y por testigo

Martin de Allo

Juan Miguel de Casares

Antemi  
Nicolas de Bauela